

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que el término concedido a las partes para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, venció sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

Dentro de la liquidación de crédito presentada por la parte actora se refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales, relacionando finalmente como excedente pendiente de pago por parte de Colpensiones un valor de \$100.000,00.

La parte demandada, dentro del término legal, guardó silencio a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De otro lado se informa que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000005022 por valor de \$300.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de diciembre de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 321

Rad. Juzgado: 2019-00219-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **PATRICIA DEL SOCORRO RESTREPO FITZGERAL** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**

CONSIDERACIONES

1. Recibida solicitud que diera origen a la ejecución de la referencia con arreglo a la ley, se libró el mandamiento de pago deprecado, conforme a la sentencia proferida por este Despacho judicial mediante la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión de vejez a la parte demandante.

1.1. Posteriormente, mediante providencia del 23 de enero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia, ordenando se practicará la liquidación del crédito conforme a la ley procesal civil y se abstuvo de condenar en costas a la entidad ejecutada.

2. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

3. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*

- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

4. Análisis sustantivo del presente caso.

En primer lugar y por no haber sido objetada, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al emitir las Resoluciones SUB 176724 del 08 de julio de 2019, a través de las cuales reconoce y ordena el pago de la reliquidación ordenada por el juzgado, debidamente indexada, en cuantía total de \$1.213.580,00; así como la consignación de lo dispuesto por costas procesales de primera instancia y de la presente ejecución en la suma de \$300.000,00 .

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, por lo tanto, se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, efectuado por **PATRICIA DEL SOCORRO RESTREPO FITZGERAL** a través de apoderado judicial en

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

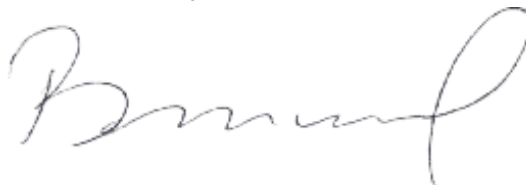
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000005022** por **valor de \$300.000,00**, una vez ejecutoriada la presente providencia

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.**

QUINTO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado
electrónico No. **030** Hoy **23** de marzo de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria